Rawson, 02 de agosto de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Sucesores de J. M. G. c/ C., J. F. s/Ejecución de Sentencia”** (Expte. N° 24719-S-2017).----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 135/152 vta. el demandado interpuso recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC), contra la sentencia interlocutoria de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N° 90/17 (fs. 124/130 vta.).----------

------ En lo que aquí interesa, el fallo impugnado hizo lugar de modo parcial a los agravios del demandado; revocó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 77/80); y ordenó a la parte actora practicar nueva liquidación de la deuda conforme las pautas allí establecidas “según el valor de la bolsa de harina fijado en $239,63, con más la tasa de interés fijada a partir del mes de enero de 2002 al 8% anual”.----

------ La casación se estructuró en 8 apartados: 1. Objeto; 2. Requisitos formales; 3. Hechos de la causa; 4. Fundamentación del recurso; 5. La condición de sentencia definitiva; 6. La procedencia del recurso planteado; 7. Mantiene reserva del caso federal y 8.- Petitorio.----------

------ El recurrente alegó que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad, ya que viola los arts. 11 de la Ley 25.561 y 10 de la ley 23.928.-

------ Afirmó que el fallo asume carácter de definitivo porque interpreta la sentencia de ejecución, termina la litis e impide su continuación; y constituye uno de los supuestos que la jurisprudencia establece como excepción a la regla de inadmisibilidad del recurso de casación.----------

----- Sostuvo que la interpretación que la Alzada efectuó de la cláusula adicional a la cláusula segunda, del contrato celebrado entre las partes, viola lo establecido en el art. 11 de la ley 25.561 modificado por la ley 25.820, el cual en su último párrafo establece que: “La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.”----------

------ Aseveró que dicha norma de orden público, por tanto no disponible por las partes, ordenó la pesificación de todas las obligaciones existentes al 06 de enero de 2002, ajenas al sistema financiero en moneda extranjera, a la paridad 1 peso: 1 dólar estadounidense, con más el CER o el CVS.----------

------ Argumentó que la norma aludida resulta aplicable al caso, toda vez que la obligación en ejecución es ajena al sistema financiero, existente al 06 de enero de 2.002 y en mora a esa fecha.----------

------ Indicó que la única excepción a su aplicabilidad que contempla la misma norma, se da cuando la cuestión de la ruptura de la paridad ha sido resuelta por medio de acuerdo o sentencia.----------

------ Refirió que, cuando se dictó sentencia definitiva en la causa principal, “asumimos -luego que se declaró *la inadmisibilidad del recurso de casación*- que no se aplicó la norma imperativa de orden público, porque se consideró que era un caso resuelto por las partes conforme el último párrafo del art. 11.-” (fs. 149 vta., quinto párrafo).----------

------ Manifestó que el citado artículo impide interpretar la cláusula adicional a la segunda de una forma o con un mecanismo que no resuelva el daño de la ruptura de la paridad cambiaria; que ese es el problema del fallo, ya que no se puede interpretar que las partes para paliar el desfasaje cambiario del 1 a 1 pactaron una fórmula que arroja un cotización mayor a la que tiene la moneda en el mercado libre. Y no se puede porque las normas de orden público así lo indican.----------

---- Esgrimió que la interpretación de la Cámara es equivocada y violatoria de la ley, porque no resuelve el problema del desfasaje cambiario que manda el orden público, sino por el contrario actualiza el dólar estadunidense. Si la cláusula adicional no morigera la cotización del dólar estadounidense, entonces, no es un acuerdo de los que autoriza o permite aplicar el art. 11 de la ley 25.561, por lo que debía declararse su nulidad o su inaplicabilidad, y resolverse conforme lo dispuesto por la norma.---

------ Asimismo, afirmó que el fallo impugnado viola el art. 10 de la ley 23.928, porque actualiza la obligación de dólares estadounidenses. Expuso que al momento de su presentación la cotización era de 1 dólar = $ 16,35 y con la equivocada interpretación de la Cámara de 1 dólar = $ 17,42; lo cual implica una indexación, prohibida por el ordenamiento jurídico argentino para la obligaciones en pesos, más aún para las obligaciones en dólares, que es moneda no depreciable.----------

------ Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, y mantiene la reserva del caso federal.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** El recurso de casación no supera el examen de procedencia formal. No reúne los requisitos de autonomía y suficiencia exigidos por el código ritual y por el Ac. Plenario N° 3821/09.----------

------ **II.-** La presentación no se basta a sí misma, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso que se quiere someter a esta instancia extraordinaria; incumple así la carga que surge de la adecuada interpretación del art. 292 inc. *a* del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación; y de la regla 3°), inc. *c* punto I) del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; N° 39/SRE/17, entre otras).----------

------ **II.1.-** Es que la exigencia de un relato claro, preciso, objetivo y completo de los antecedentes relevantes vinculados con la causa, no es un mero requisito formal, que se sortea con una reseña general de los principales actos del proceso.-- ----------

------ La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de todos los antecedentes específicamente vinculados a ella.----------

------ En el caso, la reseña efectuada por el recurrente es deficiente. De los nueve puntos en que subdividió el apartado 3. "Hechos de la causa", no dedicó ninguno a reseñar los autos principales: *"Sucesores de J. M. G. c/C. J. F. s/ SUMARIO (cumplimiento de contrato)* Expte. 103/2008*",* donde se dictó la sentencia en ejecución.----------

------ Por tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, mínimamente, se requería efectuar un relato objetivo de los actos relevantes del principal, para saber cómo se trabó la Litis, cuáles fueron las cuestiones debatidas, tratadas y resueltas; y conocer así los fundamentos y alcances del fallo que puso fin al litigio, y que actualmente es objeto de ejecución en la presente causa.----------

------ Más en este caso, en el cual, en su intento de enmarcarlo en el último párrafo del art. 11 de la Ley 25.561, sostuvo que asumió una determinada interpretación sobre el alcance de lo allí analizado y resuelto por la Cámara.----------

------ Además, porque en el apartado 5 esgrimió que el fallo impugnado asumía el carácter de definitivo, ya que interpretaba la sentencia en ejecución, y por tal razón, era una excepción a la regla que indica que el recurso de casación, deducido contra resoluciones dictadas en un proceso de ejecución, es inadmisible (fs. 147 vta./149 vta.).----------

----- Sin embargo, el relato de esta sentencia se encuentra ausente, sólo existe una escueta referencia a su parte resolutiva, en la introducción del punto 3.1 donde se relata el contenido de la demanda de este proceso de ejecución (fs. 137).----------

------ Tampoco existe ninguna descripción del recurso de casación intentado contra ella, ni de la interlocutoria que lo declaró inadmisible, conforme lo indicó a fs. 149 vta. (quinto párrafo).----------

------ Por otra parte, y toda vez que en esta instancia extraordinaria, pretende que se revise la interpretación que la Alzada efectuó de la cláusula adicional a la cláusula segunda, lo adecuado era exponer una reseña general del contenido del contrato cuya ejecución se demandó en la causa principal, y en particular de dicha cláusula; empero, nada de ello expuso en la síntesis de los hechos de la causa.----------

------ En tales condiciones, la omisión en el relato de estos antecedentes esenciales, imposibilita la cabal comprensión de la causa con la sola lectura de la pieza recursiva, e impide verificar el recaudo de definitividad de la decisión, y determinar si existe o no la infracción que se alega.----------

------ **II.2.-** Al suplir la carga del recurrente -atento las razones de orden público invocadas- y acudir a la compulsa del expediente principal, acompañado a estos autos, advertimos que la omisión apuntada cobra mayor trascendencia, pues las cuestiones que ahora trae a este proceso de ejecución de sentencia, y en esta instancia extraordinaria, ya fueron objeto de tratamiento y resolución en dicha causa.----------

------ En efecto, de la lectura de las constancias de los autos: *"Sucesores de J. M. G. c/ C. J. F. s/ SUMARIO (cumplimiento de contrato)"* Expte. 103/2008, surge que al contestar la demanda, el accionado solicitó expresamente, que de hacerse lugar al reclamo, la deuda se pesifique de conformidad al art. 11 de la Ley 25.561 (fs. 164 vta./165 vta.; VII.- Planteos subsidiarios).----------

------ Asimismo, que el planteo no fue tratado por el Juez de primera instancia porque rechazó la demanda (fs. 486/493); pero sí por la Cámara en la SD N° 49/2015 (fs.

551/561 vta.) donde, por un lado, analizó y descartó el planteo del demandado; y por otro, ponderó las modificaciones normativas, las variantes de política monetaria y de los valores de dólares y pesos; y concluyó que debía reutilizarse la fórmula propuesta y acordada por las partes -cláusula adicional a la cláusula segunda- en el convenio (ver: fs. 554 vta. in fine/557 primer párrafo; fs. 559 vta.).----------

------ Por ello, estableció que para determinar el monto de condena debía tomarse el valor actual en dólares de la bolsa de harina tres ceros de 50 kg, calcular la proporción con la deuda condenada (U$S 58.577,58), y convertir el resultado en pesos, al día de la fecha de pago.----------

------ Contra esta decisión, el demandado interpuso recurso de casación (fs. 583/603 vta.) y reiteró la petición original, tal como surge de los puntos 2 y 3 de la carátula (fs. 583 vta.), del relato de los antecedentes de la causa (fs. 588; 596 in fine/596 vta.; 597 vta.); y del punto 3 de la fundamentación del recurso (fs. 602 vta./603 vta.).----

------ También observamos que la Cámara, por SI N° 52/2016 (fs. 621/626 vta.), declaró improcedente la casación interpuesta por el demandado; y que tal decisión, conforme las verificaciones efectuadas, no fue impugnada mediante el pertinente Recurso de Queja. En tales condiciones, el fallo se encuentra firme y consentido, y consecuentemente, la no aplicación en el caso de la pesificación de la deuda de conformidad a las prescripciones del art. 11 de la ley 25.561, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.----------

------ A igual conclusión arribamos respecto de la solicitud de aplicación al caso del art. 10 de la ley N° 23.928 que prohíbe la actualización, indexación o repotenciación de las deudas. Ello así, porque si bien esta pretensión no fue expresamente introducida por el accionado, de la lectura de la SD N° 49/2015 (fs. 551/561 vta.), surge que al momento de analizar, interpretar y finalmente concluir que debía aplicarse la cláusula adicional a la segunda del contrato, la Alzada consideró las modificaciones normativas y las variantes de política monetaria; y tuvo particularmente en cuenta que fue acordada por las partes en el año 1995, bajo la vigencia de dicha Ley de convertibilidad, descartando así que lo pactado vulnerara

el mencionado art. 10 (fs. 554 vta. último párrafo/557 primer párrafo; 559 vta., dos últimos párrafos).----------

------ Esta cuestión, no fue materia de agravio en el referido recurso de casación; y en consecuencia, también se encuentra firme, consentida; y pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

------ Puntualmente sobre este tema, siguiendo autorizada doctrina, cabe recordar que *"la figura de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ampara no sólo las peticiones sometidas al debate judicial cuanto, además todas aquellas que sin ser motivo de un pronunciamiento expreso han sido resueltas "implícitamente" en un sentido u otro"* y que *"Aquellas no deducidas, pero que pudieron serlo, deben considerarse como juzgadas a pesar de carecer la sentencia de un pronunciamiento expreso, en orden a razones de economía, buena fe y certeza judicial."* (Fenochietto, Carlos E. *"Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada".* LA LEY1988-E, 334. AR/DOC/8928/2001.----------

------ **II.3.-** En el contexto descripto, la actividad impugnativa del recurrente se presenta a todas luces deficitaria. No expone una crítica concreta, razonada y eficaz, de los fundamentos centrales en que se sustenta la estructura lógica jurídica del fallo recurrido.----------

------ Los Camaristas al comenzar su análisis, con cita de autorizada doctrina, establecieron como premisa que es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Asimismo, que la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia (fs. 126 vta. segundo y tercer párrafo).----------

------ El casacionista, sin hacerse cargo de los fundamentos señalados, pretende circunscribir la cuestión a resolver, a la mera confrontación de lo resuelto por la

Alzada en estos autos, con las dos normas de orden público invocadas, en claro incumplimiento a la Regla 3°) inc. *c*, III), del Acuerdo Plenario N° 3821/09.---------

------ Lo adecuado era dirigir su ofensiva a demostrar que las previsiones de orden público contenidas en las leyes 25.561 y 23.928 deben prevalecer, sobre la condición de cosa juzgada -también de orden público- que revisten todas las cuestiones expresa e implícitamente resueltas en los autos principales por la SD N° 49/15.----------

------ Sin embargo, impropiamente, procura en este juicio de ejecución de sentencia, reeditar las cuestiones que fueron debatidas, analizadas y desestimadas en el proceso principal.----------

------ En innumerables oportunidades, siguiendo el criterio de la Corte Federal, nos hemos pronunciado sobre la inadmisibilidad de la inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada, porque no cumple el recaudo de formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo (STJCh SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras).----------

------ Pero en el presente, la insuficiencia recursiva es más grave aún, porque como venimos de decir, el impugnante pretende, subrepticiamente, reabrir la discusión sobre cuestiones preclusas; que, ciertamente, fueron tratadas, desestimadas, y consentidas por su parte, en otro proceso; y por si fuera poco, alcanzadas por el instituto de la cosa juzgada.----------

------ Además, porque en franca violación a la regla 3°, inc. *c* punto II) del Acuerdo Plenario N° 3821/09, intenta que esta Sala, en estos autos y en esta instancia extraordinaria, subsane las consecuencias de su propia inactividad procesal en la causa principal; esto es, no recurrir en queja la SI N° 52/2016, que declaró inadmisible su recurso de casación deducido contra la SD N° 49/15, dejando de esta manera, firme y consentido todo lo allí resuelto.----------

------ En tal contexto, resulta ineficaz, para eximirse de tales efectos, la explicación que ensaya a fs. 149 vta. (quinto párrafo) según la cual asumió “que no se aplicó la norma imperativa de orden público, porque se consideró que era un caso resuelto por las partes conforme el último párrafo del art. 11”; pues lo relevante jurídicamente es la postura adoptada y no lo que internamente haya asumido o interpretado.-------

------ Desde otro ángulo, si esa fue la interpretación, su actitud actual resulta contradictoria, pues debió insistir en la liquidación de la deuda conforme su exégesis de la cláusula adicional, y no pretender reeditar aquí la discusión sobre la aplicación de la regla general de pesificación prevista en el referido art. 11 de la ley de emergencia.----------

------ Igualmente resulta ineficaz sostener dogmáticamente, que por ser normas de orden público son imperativas y no disponibles por las partes, sin ninguna referencia concreta a las particularidades fácticas y jurídicas del caso, arriba mencionadas.----

------ **II.4.-** Esta falta de correlación con las particularidades de la causa, se presenta también al tiempo de intentar fundar su pretensión en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal que cita, por lo cual su tarea recursiva también defecciona en este aspecto.----------

------ Recientemente, dijimos que la conveniencia de seguir los criterios sentados por nuestro Cimero Tribunal se presenta, siempre y cuando, las circunstancias pormenorizadas de los pleitos sean semejantes y no difieran fundamentalmente en su plataforma fáctica. Por otra parte, nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso permite a los jueces apartarse de la doctrina sentada por la Corte siempre que brinden nuevos argumentos, no considerados en su momento, o demuestren que en el caso particular no podría ser aplicable (Carlos J. Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 159 y ssgts. y sus citas; y STJCh. SI 54/SRE/2018, entre otras).----------

------ Ello así, el recurrente debía examinar y exponer la estrecha similitud entre las circunstancias de hecho y de derecho de los precedentes invocados y el caso bajo

análisis; pues este es el presupuesto esencial que determina el seguimiento de la doctrina en el caso particular.----------

------ Sin embargo, se limitó a transcribir pequeños fragmentos de los mismos, sin la mínima referencia al contexto fáctico y jurídico, en que se desarrollaron esos pleitos.----------

------ Al suplir una vez más la tarea del impugnante, verificamos que los precedentes invocados presentan sustanciales diferencias con el presente. Así en "Souto de Adler" a cuya doctrina remiten los citados "Kasztelan" y "San Isidro Textil Argentina", se estableció que la excepción prevista en el último párrafo del art. 11 de la ley 25.561 refiere exclusivamente a la controversias que se resolvieron por acuerdos privados o sentencias judiciales, en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 2 de diciembre del 2003, en que se promulgó la ley 25.820, que introdujo tal modificación al texto original de la ley de emergencia (Considerandos 11); 12) y 13); y acápite VI, del Dictamen del Procurador General, que la Corte hace suyo).----------

------ También, partiendo del hecho que las sentencias allí impugnadas, se habían dictado antes de la sanción de las normas de pesificación, estableció que no hacían cosa juzgada respecto de tales normas, atento que a la fecha del dictado de los fallos todavía no se habían sancionado, y consecuentemente no habían sido objeto de consideración en tales pronunciamientos (Considerando 9).----------

-- En el presente, la demanda del juicio principal fue interpuesta en el año 2008, por lo cual todas las resoluciones judiciales de esa causa como del proceso de ejecución de sentencia, fueron dictadas mucho tiempo después de la sanción de dichas normas; y también del período determinado en el precedente citado. A su vez, el contrato que vinculó a las partes fue suscripto en el año 1995, por lo cual también se encuentra fuera del lapso indicado.----------

------ Lo mismo ocurre con los dos antecedentes de la Corte Federal, esgrimidos en relación con el art. 10 de la Ley 23.928, pues tanto en "Massolo" como en "Obra

Social del Personal de Sociedad de Autores” la deuda original estaba pactada en pesos, a diferencia del presente donde la obligación dineraria era en dólares estadounidenses.----------

------ Así las cosas, ante tan disímil plataforma fáctica y jurídica entre el presente caso y los antecedentes jurisprudenciales invocados, resulta inadmisible el agravio de arbitrariedad que se endilga al fallo recurrido, con base en haber omitido aplicar los criterios sentados por la Corte Suprema en tales precedentes.----------

------ **II.5.-** En definitiva, y habiéndose invocado que las normas de orden público, no son disponibles por las partes, y deben ser aplicadas, aún de oficio por los jueces, se impone recordar que el Máximo Tribunal Nacional ha destacado en forma reiterada que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (*Fallos*: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376, entre muchos otros).----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por el demandado J. F. C. y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la LH vigente y la Regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

-- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por el demandado, J. F. C., a fs. 135/152 vta., sin regular honorarios.----------
------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi, Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 03/08/18.

Registrada bajo el N° 81/SRE/2018. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada.